

# REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXV Tomo CXXXVI	Guanajuato, Gto., a 29 de Diciembre de 1998	Número 104
--------------------------	---	------------

Sexta parte

Presidencia Municipal Jerécuaro, Gto.

Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato-----	14022
--	-------

Adición, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 170, Segunda parte, de fecha 22 de octubre del 2004.

El Ciudadano Fernando Granadas Alejo, Presidente Constitucional del Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b, 70, fracciones II y V, 202, 204, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 09 nueve de septiembre de 1998, mil novecientos noventa y ocho, aprobó el siguiente:

Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y presentación de los espectáculos y festejos públicos que se celebren en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés social.

#### Artículo 2.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Dirección de Fiscalización y Control o a la dependencia que el Honorable Ayuntamiento expresamente faculte.

#### Artículo 3.

Para los efectos de este ordenamiento, son espectáculos públicos los eventos teatrales, circenses, musicales, taurinos, deportivos o cualquier otra actividad análoga a las anteriores con fines de cultura, recreación, diversión o entretenimiento, que se ofrezcan al público gratuitamente o mediante contraprestación económica y que no estén específicamente reglamentados por otro ordenamiento.

#### Artículo 4.

Son festejos públicos las festividades tradicionales o religiosas que se celebren en espacios abiertos o cerrados, en inmuebles particulares o en la vía pública.

**Artículo 5.**

Para la presentación de cualquier espectáculo o festejo público, se requiere obtener permiso de la Dirección de Fiscalización y Control, previo el pago ante la Tesorería Municipal de los derechos que correspondan. Podrá autorizarse discrecionalmente la venta de bebidas alcohólicas.

**Artículo 6.**

Los derechos que cause la expedición del permiso para un espectáculo o festejo público, podrán ser condonados de acuerdo a la legislación aplicable, si se acredita que el evento persigue fines de asistencia o beneficio social.

**Artículo 7.**

Los permisos para espectáculos y festejos públicos regulados por el presente Reglamento podrán expedirse para un sólo evento o, discrecionalmente, para una temporada que no durará más de un año.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Permisos para Espectáculos Públicos**

**Artículo 8.**

Para obtener el permiso para la presentación de un espectáculo público, el empresario, promotor, organizador o sus representantes legales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Presentar solicitud por escrito con diez días de anticipación como mínimo a la celebración del evento, debiendo mencionar:
  - A)** Clase de espectáculo que se vaya a presentar, incluyendo el programa a que se sujetará el desarrollo del mismo, horario de inicio, duración y terminación;
  - B)** Lugar de presentación del evento;
  - C)** Precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad, para su aprobación provisional o definitiva; y
  - D)** Fecha de inicio y terminación si la autorización es por temporada.
- II.** Acompañar a la solicitud del boletaje total del evento, incluyendo pases de cortesía para su sello y control del aforo, especificando el máximo de cada localidad;
- III.** Tratándose de espectáculos que anuncien la presentación de artistas o deportistas, en grupo o solistas, de reconocido prestigio regional, nacional o internacional, se deberá anexar copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el solicitante;
- IV.** Otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal, en cualquiera de las formas que señala la Ley, a elección de la misma, a efecto de asegurar convenientemente los intereses del público asistente, del fisco municipal y el costo del retiro de la propaganda;
- V.** Contratar vigilancia policíaca en número suficiente de elementos que garanticen el orden durante el evento, de acuerdo a la naturaleza del mismo;

- VI.** Contar con la anuencia de las comisiones de box y lucha libre profesional, según sea el caso, cuando el evento implique la presentación de boxeadores o luchadores profesionales;
- VII.** Acreditar la propiedad, posesión o derecho para el uso del inmueble o local para la realización del evento; y
- VIII.** Acompañar la documentación que acredite la personalidad, tratándose de representantes legales.

#### Artículo 9.

Presentada la solicitud, la dirección de fiscalización y control procederá a recabar dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas Municipales, mismo que deberá hacer constar, en un breve término, el cupo, seguridad e higiene del inmueble en el que se pretende realizar el evento.

#### Artículo 10.

Para los efectos del artículo anterior, se entiende por cupo el número de personas que puedan cómodamente presenciar el espectáculo, excluyendo los espacios y áreas destinadas al movimiento normal del público tales como: pasillos, escaleras, accesos, salidas de emergencia entre otros.

#### Artículo 11.

Para los mismos efectos, por seguridad se entiende, además de la solidez de la construcción, toda medida tendiente a evitar siniestros, por lo que deberá existir el suficiente número de extinguidores, salidas de emergencia y todas aquellas medidas que a juicio de la Dirección de Obras Públicas sean indispensables para salvaguardar la integridad física de las personas.

#### Artículo 12.

Asimismo, por higiene se entiende la obligación de que el local se encuentre limpio y desinfectado, que posea ventilación adecuada, instalaciones sanitarias para ambos sexos en número adecuado al cupo, así como atención médica, de acuerdo a la naturaleza del evento a realizar.

#### Artículo 13.

En ningún caso procederá el otorgamiento del permiso para un espectáculo público si no se satisface cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

Igualmente, se negará la autorización si, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, el local o las instalaciones en las que se vaya a efectuar el evento, no reúnen las adecuadas condiciones de seguridad e higiene.

Se rechazará toda solicitud para la presentación de espectáculos públicos que a juicio de la dirección de fiscalización y control, atenten contra la moral y las buenas costumbres. La determinación será revisada a petición de parte por la Comisión de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

#### Artículo 13 bis.

La Autoridad Municipal no deberá extender más de una licencia o permiso a empresario, promotor, organizador o sus representantes legales para efectuar espectáculos públicos de la misma naturaleza el mismo día.

Y tratándose de variedades en donde se presenten artistas de renombre regional, nacional o internacional, no podrá otorgarse una segunda licencia en un lapso de 15 quince días naturales anteriores y/o posteriores a la fecha en la que se realizará dicho espectáculo; salvo que el solicitante acredite que persigue fines de asistencia o beneficio social.

Artículo 14.

Una vez autorizado el boletaje con el sello oficial respectivo, se turnará a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal para su entrega al solicitante. La Dirección de Fiscalización y Control podrá retener el boletaje excedente del aforo total del inmueble en el que se vaya a celebrar el evento, según el dictamen practicado por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 15.

La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal deberá abstenerse de entregar el boletaje al solicitante, hasta en tanto se expida el permiso correspondiente, salvo que, considerando las particulares circunstancias del caso, la Dirección de Fiscalización y Control lo estime oportuno.

Artículo 16.

Entregado el boletaje autorizado, el solicitante podrá ponerlo a la venta, pero deberá conservar en taquilla, como mínimo, el veinte por ciento del total, para su venta precisamente el día de la celebración del espectáculo, cuando menos con tres horas de anticipación a su inicio.

### **CAPÍTULO III** De los Impuestos

Artículo 17.

La Tesorería Municipal cobrará sobre diversiones y espectáculos públicos el impuesto establecido por la Leyes Fiscales correspondientes.

### **CAPÍTULO IV** De los Permisos para los Festejos Públicos

Artículo 18.

Para obtener el permiso correspondiente para la celebración de los festejos públicos a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, señalando el evento que se pretenda realizar, lugar, fecha, horario de inicio, duración y terminación. Este último no podrá exceder las 23:00 horas, hecha excepción de los festejos que por tradición general excedan este horario;
- II. Conformidad de la Dirección de Tránsito Municipal y Transporte, si con motivo de la celebración del festejo se pretende bloquear una o más vialidades;
- III. Conformidad de la dirección de parques y jardines, si el evento se fuere a realizar en jardines o plazas públicas;
- IV. Otorgar fianza ante la Dirección de Aseo Público Municipal, para garantizar la limpieza de las áreas después de la realización del evento; dicha dependencia municipal podrá eximir de esta obligación al solicitante, pero deberá hacerlo saber a la Dirección de Fiscalización y Control;
- V. Opinión favorable del Comité de Colonos o agrupación representativa de los mismos, reconocida por la Autoridad Municipal, si a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control se considera conveniente;
- VI. Opinión favorable del Delegado Municipal que corresponda, cuando el festejo se vaya a realizar en el medio rural del Municipio; y

- VII.** Contar con servicio sanitario fijo o móvil, con o sin costo para el usuario.

Artículo 19.

Sin perjuicio de los requisitos que establece el artículo anterior, para la realización de cualquier festejo público, el solicitante deberá cumplir, en lo conducente, con las medidas de seguridad e higiene que se señalan para los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Obligaciones y Prohibiciones**

Artículo 20.

Los empresarios, promotores y organizadores de espectáculos públicos o sus representantes legales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar el espectáculo autorizado, dando inicio el mismo a la hora aprobada. La Autoridad Municipal podrá conceder, discrecionalmente, una prórroga de hasta veinte minutos para ese efecto;
- II.** Cumplir con el programa anunciado, en los términos de la solicitud aprobada por la Dirección de Fiscalización y Control;
- III.** Poner a la venta el boletaje autorizado, para su adquisición directa por parte del público;
- IV.** Instalar en el lugar en el que se vaya a efectuar el espectáculo, los servicios médicos adecuados y suficientes para la debida atención de los participantes en el evento y del público asistente;
- V.** Contar con servicio sanitario fijo o móvil, con o sin costo para el usuario;
- VI.** Obtener autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para hacer en la vía pública cualquier tipo de publicidad relacionada con el evento; el permiso que al efecto se expida, señalará las restricciones que esa dependencia juzgue convenientes; y
- VII.** Cumplir con el horario que se señale para la terminación del evento.

Artículo 21.

Se prohíbe a los empresarios, promotores, organizadores de espectáculos públicos, sus representantes legales y personal bajo sus órdenes:

- I.** Fijar propaganda o hacer publicidad en lugares no autorizados previamente por la Autoridad Municipal;
- II.** Vender bebidas alcohólicas a menores de edad y permitirles su consumo;
- III.** Vender boletos en número mayor al autorizado;
- IV.** Vender boletos a precios superiores a los autorizados;
- V.** Realizar actos, por sí o por interpósita persona, que impliquen reventa de boletos a precios superiores a los autorizados;
- VI.** Anunciar o presentar un espectáculo distinto al autorizado; y

- VII.** Permitir el acceso a un número excesivo de personas, violando el aforo del inmueble, según el dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

## **CAPÍTULO VI**

### De la Inspección y Vigilancia

#### Artículo 22.

La Dirección de Fiscalización y Control realizará por conducto de su cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia, en los lugares en que se presenten espectáculos o festejos públicos, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 23.

De toda visita de inspección que se practique deberá mediar orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Titular de dicha dependencia municipal. En ausencia de éste, podrá formular el documento el Subdirector del Área.

En la propia orden de visita se podrá autorizar el rompimiento de chapas y cerraduras, así como la facultad para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si hubiere oposición a la realización de la diligencia.

#### Artículo 24.

La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el empresario, organizador o promotor del evento, o sus representantes legales, exigiéndole la presentación de la siguiente documentación:

- I. El permiso original para la presentación del evento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- III. Tratándose de representantes legales, documento con el que se acredite la personalidad.

#### Artículo 25.

De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y el carácter con que se ostente;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y el número de sus credenciales;
- IV. Requerimiento a la persona que atienda la visita para que designe dos testigos de asistencia; en su ausencia o negativa, la designación la harán los inspectores actuantes;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos y las observaciones respectivas; el personal actuante dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga; y

**VII.** Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervengan.

Artículo 26.

Al término del acta circunstanciada señalada en el artículo anterior, se citará a la persona con quien se entienda la diligencia, para que se presente el día y hora fijos a la Dirección de Fiscalización y Control, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva.

## **CAPÍTULO VII** De las Sanciones

Artículo 27.

La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar a las sanciones que se enumeran en el tabulador correspondiente.

Artículo 28.

En la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, no será necesario seguir el orden establecido, el cual es meramente enunciativo más no limitativo.

Artículo 29.

La calificación e imposición de las sanciones previstas en este ordenamiento compete al Presidente Municipal, quien sin perjuicio de su ejercicio directo, delega expresamente dicha facultad a:

- I. El Secretario del Ayuntamiento; y
- II. El Director de Fiscalización y Control.

Artículo 30.

En la imposición de la sanción deberá tomarse en consideración la gravedad y naturaleza de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia en la violación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 31.

Si transcurridos sesenta minutos después de la hora autorizada para el inicio del espectáculo, éste no diera comienzo por causas imputables al empresario u organizador, el personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control podrá suspenderlo, levantando al efecto acta circunstanciada. Tal eventualidad obligará al empresario u organizador a devolver el importe íntegro de las entradas al público asistente.

Cuando el espectáculo no se realice por caso fortuito o fuerza mayor el empresario u organizador, deberá entregar el importe del boleto en el acto o dentro de las 24 horas siguientes o presentar el espectáculo en un término no mayor de 30 días a elección del espectador.

Se procederá igualmente a suspender el evento, si se descubre que no prevalecen las condiciones de seguridad e higiene dictaminadas por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 32.

Las sanciones administrativas que establece este Reglamento, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir.

## **CAPÍTULO VIII** Disposiciones Complementarias

Artículo 33.

El Honorable Ayuntamiento aprobará la integración de comisiones especiales para la supervisión de aquellos espectáculos deportivos de profesionales en los que deban cumplirse requisitos establecidos en normas Reglamentos de Observancia Nacional o Internacional, lo que es aplicable necesariamente a las funciones de box, lucha libre profesional y espectáculos taurinos, sin perjuicio de otras que encuadren en el mismo supuesto.

**Artículo 34.**

En las funciones cinematográficas, se prohíbe expresamente el ingreso de menores de edad a las salas en las que se exhiban películas clasificadas; exclusivamente para adultos.

**Artículo 35.**

El boletaje puesto a la venta por el empresario u organizador sin el sello de la Dirección de Fiscalización y Control, será recogido para su destrucción.

**Artículo 36.**

Serán puestas a disposición de las Autoridades competentes las personas que en un espectáculo público hagan uso de boletos presumiblemente falsificados.

**Artículo 37.**

Se sancionará en los términos de este Reglamento, al actor, cantante, deportista o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, que cometa actos de desacato contra la autoridad, agrede física o verbalmente al público o dirija a éste señas o ademanes obscenos.

**Artículo 38.**

Se castigará también cualquier agresión de que sean víctimas los artistas, cantantes, deportistas o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, por parte de los espectadores; sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran resultar.

**Artículo 39.**

La Autoridad Municipal dictará administrativamente las medidas de seguridad que deban adoptarse para que los artistas, cantantes, deportistas o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo, estén a salvo de cualquier agresión por parte del público.

**Artículo 40.**

Los espectáculos deportivos en los que participen boxeadores o luchadores profesionales, se ajustarán a las disposiciones que sobre la materia establezca el Reglamento Interior respectivo de las Comisiones de Box y Lucha Libre Profesional para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato; según sea el caso.

**Artículo 41.**

El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control podrá, con auxilio de la fuerza pública, impedir la presentación de un espectáculo público que no cuente con el permiso correspondiente, si así lo estima conveniente, o solicitará la Tesorería Municipal la intervención de la taquilla para garantizar el pago de la sanción pecuniaria que en su caso proceda.

**Artículo 42.**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO IX**  
Del Recurso

#### Artículo 43.

En contra de los actos o resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de inconformidad el cual se substanciará de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

#### Tabulador de sanciones

- I. Por realizar un espectáculo o festejo público sin el permiso correspondiente, multa de 30 a 60 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- II. Por fijar propaganda o hacer publicidad sin permiso o en lugares no autorizados, multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- III. Por no poner a la venta el boletaje, una vez autorizado el evento y anunciado, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- IV. Por realizar actos por sí o por interpósita persona, que impliquen la reventa de boletos a precios superiores a los autorizados, multa de 50 a 300 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- V. Por iniciar el espectáculo después de transcurridos los 20 minutos de prórroga del horario autorizado para su inicio, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- VI. Por cumplir parcialmente con el programa anunciado en los términos de la solicitud aprobada por la dirección de fiscalización y control y presentar un espectáculo superior o de la misma categoría, multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- VII. Por anunciar o presentar un espectáculo totalmente diferente o de calidad inferior, multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- VIII. Por no presentar el espectáculo anunciado por causas imputables al empresario u organizador, multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en el Municipio y se obligará al empresario a devolver íntegramente el importe de los boletos;
- IX. Por no contar con servicios sanitarios multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- X. Por no contar con los servicios médicos adecuados durante el evento, multa de 20 a 40 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- XI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos a menores de edad, multa de 50 a 150 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- XII. Por vender boletos no autorizados por la dirección de fiscalización y control, multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- XIII. Por vender boletos apócrifos o falsificados, multa de 300 a 500 días de salario mínimo vigentes en el Municipio, independientemente de las acciones penales;
- XIV. Por permitir o vender el acceso en formas diversas a lo autorizado, multa de 50 a 250 días de salario mínimo vigente en el Municipio, independientemente de los impuestos que tenga que pagar a la tesorería municipal;

- XV.** Por vender boletos a precios superiores a los autorizados, multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- XVI.** Por permitir el acceso a un número excesivo de personas violando el aforo autorizado para el inmueble, multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- XVII.** Por exceder el horario fijado para la terminación del evento, multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- XVIII.** Por no iniciar el evento después de transcurridos 60 minutos del horario autorizado para su comienzo, por causas que sean imputables al organizador, además de poderse suspender la presentación del evento, obligándose al empresario a devolver íntegramente el importe de los boletos, se aplicará una sanción de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Municipio;
- XIX.** Se sancionará al actor, cantante, deportista o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, que cometa actos de desacato contra la autoridad, agrede física o verbalmente al público o dirija a éste, señas o ademanes obscenos, con multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente en el Municipio o arresto administrativo;
- XX.** Por permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos o eventos cinematográficos clasificados exclusivamente para adultos, multa de 70 a 100 días de salario mínimo vigente en el Municipio, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de la legislación de la materia; y
- XXI.** Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos discrecionalmente por el Presidente Municipal o el Secretario del H. Ayuntamiento.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Único.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos de Jerécuaro, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de septiembre de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

Presidente Municipal  
C. Fernando Granados Alejo

Secretario del Ayuntamiento  
Prof. Rafael Tinajero Garduño

(Rúbricas)

### **NOTA:**

Se adicionó el artículo 13 Bis, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado Número 170, Segunda Parte, de fecha 22 de octubre de 2004.

